



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GOBERNACIÓN



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 696 - 2015-GR-APURIMAC/GR

ABANCAY, 27 AGO. 2015

VISTOS:

El expediente SIGE N° 00014035, respecto al Recurso Administrativo de Apelación promovida por la administrada Doña **BEDALMINA BAUTISTA AEDO**, repuesta judicial de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Apurímac, contra la Negativa Ficta, y demás actuados existentes, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 109° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en armonía con el artículo 206° de la misma norma, precisa que: **“frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado sean suspendidos sus efectos”**. En concordancia con el Artículo 355° del Código Procesal Civil que establece que **“Mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error”**;

Que, el artículo 209° de la Ley Nro. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General declara que el recurso se interpondrá con la finalidad que órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise o modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, y esta no requiere prueba nueva ya que se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho. A su vez, dicho recurso debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugnada para que eleve lo actuado al superior jerárquico¹. En ese sentido dicho escrito presentado por la administrada no cumplió con requisito de procedibilidad, al ser presentado directamente a la entidad superior a la que presta sus servicios;

Que, el artículo 211° de la norma anteriormente señalada, manifiesta que: **“el escrito deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113^{o2} de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado”**. En ese entender, el escrito presentado por el administrado no cumplió con el requisito 4° de los requisitos que deben contener los escritos, por lo que en aplicación del numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar, referente al Principio de Informalismo³, se procedió a dar atención a su pedido.

¹ Artículo 209.- Recurso de apelación. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

² Artículo 113.- Requisitos de los escritos. Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.

2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.

3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.

4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.

5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral I. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.

6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.

7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.

³ I.G. PRINCIPIO DE INFORMALISMO.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN



Que, la consecuencia lógica de la sentencia, es su ejecución buscando materializar en ésta el cumplimiento por parte del adversario perdedor, de la obligación declarada en la decisión y además el reconocimiento del derecho reclamado, exceptuando a las acciones mero declarativas, las cuales son las legitimaciones de unas pretensiones sustanciales en sentido afirmativo o negativo, que tienden a confirmar un derecho subjetivo preexistente retrotrayendo sus efectos al estado inicial de una conducta con trascendencia jurídica;

Es la última etapa del procedimiento, ésta es el objeto del proceso, el cual se ha seguido solamente para obtener una decisión sobre los puntos controvertidos y que para esta decisión tenga efectividad práctica, ya sea para que no se estime procedente la pretensión si la demanda fue declarada sin lugar, ya sea para que se cumpla con la obligación demandada. El requisito esencial que la sentencia este ejecutoriada; en consecuencia solo son ejecutables las sentencias definitivamente firmes;

Que, de lo anteriormente señalado se tiene la Sentencia emitida mediante la Resolución Nro. 23 de fecha 20/12/2010, en la que Declara fundada la demanda interpuesta por Doña Badelmina Bautista Aedo, en la que dispone taxativamente: **"(...) declaro nulo e inaplicable el Memorándum Nro. 246-2008-DIRCETUR-APUR de fecha 30/12/2008, y como tal ordeno a la demandada, cumpla con reincorporar a la demandante en el cargo que venía ocupando hasta antes de la emisión del memorando materia de reclamación judicial (...)"**. Sentencia que ha sido confirmada por la Sala Mixta de Abancay, mediante Sentencia de Vista de fecha 16 de septiembre del 2011;

Que, en cumplimiento, de la Sentencia de Vista, la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Apurímac, viene acatando los extremos de la sentencia, reponiendo a la administrada **en el cargo que venía ocupando hasta antes de la emisión del Memorándum Nro. 246-2008-DIRCETUR-APUR de fecha 30 de Diciembre del 2008, con la misma remuneración, tal y conforme ordenó el Poder Judicial.** Cargo que a la fecha la administrada viene desempeñando, con el pago mensual de sus remuneraciones, conforme al Acta de Reposición de fecha 31 de enero del 2011;

Que, el inciso 2° del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que reconoce el Derecho de toda persona sometida a un proceso judicial a que no se deje sin efecto las Resoluciones que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada. En los términos de dicho precepto constitucional, se establece taxativamente que: **"son principios y derechos de la función jurisdiccional: 2) La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencia ni retardar su ejecución (...)"**;

Que, conforme lo previsto en el artículo 4^o del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances;

⁴ Artículo 4°. Toda persona y autoridad esta obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la Ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del poder judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pertinentes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la Ley determine en cada caso".



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN



696

Que, el artículo 204^o de la Ley Nro. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra la supremacía constitucional del Poder Judicial para establecer la realidad de los hechos por ella juzgados y, en general la inalterabilidad de los contenidos de las decisiones judiciales, frente a las potestades revisoras de la Administración. Por esta regla, **la Administración Pública y sus autoridades deben sujetarse al contenido de los hechos cuya existencia, alcances y sentido ha sido calificados – con carácter de firmeza – por las autoridades jurisdiccionales, sin poderlos revisar, cuestionar o menos aun someter a prueba;**

Que, la Resolución Ejecutiva Regional Nro. 194-2012-GR.APURÍMAC/PR., de fecha 13 de marzo del 2012, se observa que este acto administrativo versa sobre la concesión u otorgamiento de licencia por motivos particulares sin goce de remuneraciones al servidor público Ing. Alberto Amésquita Altamirano del a Dirección Regional de Energía y Minas de Apurímac, por el período de 90 días, comprendido desde el 06 de febrero al 04 de mayo del 2012, en ese sentido se observa que el escrito de la administrada no tiene relación ni coherencia entre su petición y los fundamentos de hecho y derecho que expone;

Que, el Artículo IV numeral 1.1. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, referente al Principio de Legalidad, el cual manifiesta que: **“Las Autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**, es decir, cada funcionario público debe limitar su actuación a lo señalado en la constitución y la ley, de no hacerlo, sea esto por acción u omisión, estaríamos ante faltas administrativas, civiles y penales;

Que, el artículo 218° del cuerpo normativo antes señalado, manifiesta que los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado;

Que, estando a la Opinión Legal N° 430-2015-GR.APURÍMAC/08/DRAJ, emitida por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, de conformidad en lo establecido en el Constitución Política, Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y demás normas sobre la materia;

Que, por las razones expuestas y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus Modificatorias, y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 22 de diciembre del 2014 y la Ley N° 30305 – Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **Doña BEDALMINA BAUTISTA AEDO**, contra la Negativa Ficta de nivelación de sus remuneraciones y pago de intereses legales, por los fundamentos precedentemente expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

⁵ Artículo 204.- Irrevisibilidad de actos judicialmente confirmados. No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme.



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN



ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR FIN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, seguido por la administrada antes mencionada, y dar por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.

ARTICULO TERCERO: DISPONER, la publicación de la presente resolución por el término de ley, en la página web del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO: TRANSCRIBIR, la presente resolución al Interesado y las instancias correspondientes del Gobierno Regional de Apurímac.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.






[Firma manuscrita]

Mag. WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

WFVT/GRGRAP
 AHZB/DRAJ
 AACAI/ABOG